

Aplicación de convenios internacionales: Responsabilidad y deber de Registro.

Dra. Elisa González Ferreiro

Presidenta

Asociación Española de Derecho Aeronáutico y Espacial (AEDAE)

7 de febrero de 2019

Jornada conjunta UCM/AEGORA & AEDAE

Normativa española y requisitos para poner en órbita un satélite

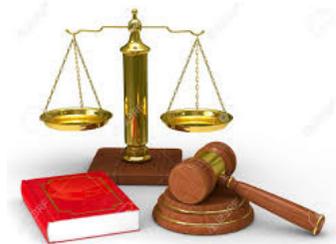
La carrera espacial.

- Desde mediados del Siglo pasado, en que la extinta Unión Soviética emprendió sus actividades espaciales, el Derecho Internacional tomó conciencia de la necesidad que imperaba de **regular las actividades** que las **grandes potencias espaciales** llevaban a cabo en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes.
- La **carrera espacial** fue una competencia entre Estados Unidos y la Unión Soviética que duró aproximadamente **desde 1957** a 1975. Supuso el esfuerzo paralelo entre ambos países de explorar el espacio exterior con satélites artificiales y de quien sería el primero en conseguir que un ser humano pisara la Luna.
 - **El 4 de octubre de 1957**, la URSS lanza el primer satélite artificial alrededor de la Tierra : **SPUTNIK I**
 - **El 20 de julio de 1969** la misión espacial norteamericana Apolo 11 coloca a los primeros hombres en la Luna



- Ante la necesidad de regulación, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba, mediante su Resolución 1962 (XVIII), de 13 de diciembre de 1963 la “**Declaración sobre los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre**” que establece una serie de principios que se recogerán en los cinco Tratados generales multilaterales elaborados por las Naciones Unidas.

Tratados de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre.



- I. **TRATADO DEL ESPACIO DE 1967** ó *Tratado sobre los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*, adoptado mediante Resolución 2222(XXI) de la Asamblea General, Anexo), aprobado el 19 de diciembre de 1966, abierto a la firma el 27 de enero de 1967 y que entró en vigor el 10 de octubre de 1967. **Estados Partes : 105**
- II. **ACUERDO SOBRE EL SALVAMENTO DE 1968** ó *Acuerdo sobre el salvamento y devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*, adoptado mediante Resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, Anexo, aprobado el 19 de diciembre de 1967, abierto a la firma el 22 de abril de 1968 y que entró en vigor el 3 de diciembre de 1968. **Estados partes : 90**
- III. **CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE 1972** ó *Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*, adoptado mediante Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, Anexo, aprobado el 29 de noviembre de 1971, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972 y que entró en vigor el 11 de septiembre de 1972. **Estados partes : 86**
- IV. **CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE 1975** ó *Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre* , adoptado mediante Resolución 3235 de la Asamblea General, Anexo, aprobado el 12 de noviembre de 1974, abierto a la firma el 14 de enero de 1975 y que entró en vigor el 15 de septiembre de 1976. **Estados partes :51**
- V. **ACUERDO SOBRE LA LUNA DE 1979** ó *Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes*, adoptado mediante resolución 34/68 de la Asamblea General, Anexo, aprobado el 5 de diciembre de 1979, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1979 y que entró en vigor el 11 de julio de 1984. (no ratificado por España ni por las principales potencias espaciales) . **Estados partes : 17**

EL TRATADO DEL ESPACIO DE 1967

El Tratado del Espacio o **Carta Magna del Espacio** se adoptó mediante el Anexo a la Resolución AGNU 2222(XXI), de 19 de diciembre de 1966.

- Se abrió a la firma el 27 de enero de 1967 y entró en vigor el 10 de octubre del mismo año.
- **Entrada en vigor para España : el 27 de noviembre de 1967.**
- A fecha de hoy cuenta con 105 Estados Partes y ha sido firmado por 25 Estados adicionales.
- Tras 52 años de vigencia, sus disposiciones siguen siendo plenamente aplicables y establecen los principios fundamentales del derecho internacional del espacio.



DISPOSICIONES DEL TRATADO DEL ESPACIO DE 1967

- Artículo I : Libertad de exploración y utilización
- Artículo II : No apropiación nacional
- Artículo III : Conformidad con el derecho internacional (paz y seguridad)
- Artículo IV : Uso pacífico /desmilitarización parcial
- Artículo V :** Astronautas como enviados de la humanidad (desarrollado por Acuerdo sobre el Salvamento de 1969)
- Artículo VI : Responsabilidad Internacional (*Responsability*)
- Artículo VII :** Responsabilidad por daños (*Liability*) (desarrollado por Convenio sobre la Responsabilidad de 1972)
- Artículo VIII :** Estado de Registro : jurisdicción y control (desarrollado por Convenio sobre el Registro de 1975)
- Artículo IX : No contaminación nociva del medio ambiente terrestre, espacial ni en los cuerpos celestes.
Principio de cooperación y asistencia mutua. “Due regard” o tener debidamente en cuenta los intereses de los demás Estados Partes en el Tratado.
- Artículo X : Cooperación internacional (observación vuelo objetos espaciales)
- Artículo XI : Deber de informar (actividades espaciales : naturaleza, localización y resultados)
- Artículo XII : Reciprocidad (visitas estaciones y equipos en la Luna y otros cuerpos celestes) (Acuerdo sobre la Luna 1979)
- Artículo XIII : Solución de controversias (artículo 33 Carta Naciones Unidas)
- Artículo XIV : Firma, ratificación y entrada en vigor
- Artículo XV : Enmiendas
- Artículo XVI : Retirada
- Artículo XVII : Gobiernos Depositarios

ARTÍCULOS I Y II DEL TRATADO DEL ESPACIO DE 1967

Artículo I : Libertad de exploración y utilización del espacio ultraterrestre (incluso la Luna y otros cuerpos celestes)

- Incumbe a toda la Humanidad.
- En condiciones de igualdad y de conformidad con el derecho internacional.
- Libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.
- Cooperación internacional en las investigaciones científicas.



Artículo II : No apropiación nacional.

- El espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, no podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.
- Esto significa, entre otras cosas que :
 - Ni Estados, ni entidades privadas ni personas físicas pueden apropiarse del espacio ultraterrestre, de las órbitas o parte de la superficie o sub-superficie de un cuerpo celeste.
 - Prohibida venta de parcelas en la Luna
 - La bandera norteamericana en la Luna es meramente simbólica.
 - Problemática actual : extracción de recursos minerales en la Luna, tener en cuenta que no es lo mismo la propiedad del yacimiento que los recursos extraídos.

ARTÍCULOS III Y IV DEL TRATADO DEL ESPACIO DE 1967

Artículo III : Conformidad con el derecho internacional (paz y seguridad)

- Actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre y cuerpos celestes de conformidad con el derecho internacional.
- Mantenimiento de la Paz y seguridad internacionales
- Fomento de la cooperación y comprensión internacionales.

Artículo IV : Uso pacífico /desmilitarización parcial del espacio ultraterrestre, Luna y otros cuerpos celestes.

En órbita alrededor de la Tierra :

- se permiten armas convencionales.
- Se prohíben los objetos que porten armas nucleares o cualquier tipo de armas de destrucción en masa.

En el espacio ultraterrestre : prohibición de armas nucleares o de destrucción en masa.

En la Luna y otros cuerpos celestes (incluyendo sus órbitas) :

- prohibición de armas convencionales, ensayos con cualquier tipo de armas y maniobras militares.
- prohibición de bases, instalaciones y fortificaciones militares
- prohibición de armas nucleares y de destrucción en masa.
- se permite la utilización de personal militar para investigaciones científicas o cualquier objetivo pacífico.

ARTÍCULO V DEL TRATADO DEL ESPACIO DE 1967

Artículo V : Astronautas como enviados de la humanidad

- Todos los astronautas son considerados “enviados de la humanidad”

- El Tratado del espacio no ofrece una definición de astronauta ni de enviado de la humanidad.

- En sentido amplio : A falta de una regulación ad hoc, consideramos como astronautas a todas aquellas personas que se encuentren en el espacio ultraterrestre, en un cuerpo celeste o a bordo de un vehículo espacial como simples pasajeros, miembros de la tripulación o personal, a fin de darles cobertura jurídica.

- En sentido estricto : un astronauta, cosmonauta o taikonauta son aquellas personas que llevan a cabo actividades profesionales conectadas con la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, en el espacio mismo o en un cuerpo celeste, de acuerdo con los principios y normas del derecho internacional del espacio y de conformidad con las reglas de sus respectivas agencias espaciales.

- “Enviado de la humanidad” : mero carácter representativo.



ARTÍCULO V DEL TRATADO DEL ESPACIO DE 1967 EN RELACIÓN CON EL ACUERDO SOBRE EL SALVAMENTO

Cont. Artículo V : Astronautas como enviados de la humanidad

- Obligaciones de los Estados :

1. En la Tierra:

- prestar toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso (en su territorio), en el de otro Estado parte o en alta mar.
- Tras el aterrizaje los Astronautas serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial.

2. En el espacio ultraterrestre y cuerpos celestes :

- Los astronautas deberán prestarse ayuda mutua.
- Informar a los demás Estados Partes y al Secretario General de las Naciones Unidas sobre cualquier fenómeno que pueda constituir un peligro para la vida o salud de los astronautas.

Acuerdo sobre el Salvamento de 1968 distingue :

1. Salvamento y devolución de astronautas :

- mismas obligaciones que el art. V del Tratado de 1967
- añade : Deber de notificación a la autoridad de lanzamiento (Responsable) y al secretario Gral. UN. Por parte del Estado que sepa o descubra que la tripulación de un vehículo espacial ha sufrido un daño o se encuentre en peligro donde quiera que se haya producido.

2. Restitución de objetos lanzados al espacio :

**Artículo V DEL TRATADO DEL ESPACIO DE 1967
EN RELACIÓN CON EL ACUERDO SOBRE EL SALVAMENTO**



Cont. Acuerdo sobre el Salvamento

2. Restitución de objetos lanzados al espacio:

- Alta Mar y lugares no colocados bajo la jurisdicción de ningún Estado :

- . El Estado Parte que sepa o descubra que un objeto/vehículo espacial, o partes componentes, han vuelto a la Tierra **lo notificará** a la Autoridad de lanzamiento (El Estado u Organización responsable del lanzamiento) y al Secretario General de las Naciones Unidas.

- Territorio bajo la jurisdicción de un Estado:

- . **Notificación** a la Autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas.
- . Deber de recuperación del objeto espacial o partes componentes, previa solicitud de la Autoridad de Lanzamiento.
- . Los gastos realizados con el fin de recuperar el objeto espacial o partes componentes y restituirlos a la Autoridad de lanzamiento del objeto espacial, correrán a cargo de ésta.

- Objetos o partes componentes de naturaleza peligrosa o nociva :

- . El Estado que los haya encontrado, bien en territorio bajo su jurisdicción o en otro lugar, **podrá** notificarlo a la Autoridad de Lanzamiento. (la notificación no es obligatoria).
- . Una vez notificado, el Estado responsable del lanzamiento deberá adoptar inmediatamente medidas eficaces para eliminar el posible peligro por daños, bajo la dirección y el control de la parte contratante que haya encontrado el objeto o partes componentes de naturaleza peligrosa o nociva.

DISPOSICIONES DEL TRATADO DEL ESPACIO DE 1967
ARTÍCULOS VI y VII : RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y POR DAÑOS



Artículo VI : Responsabilidad Internacional (*Responsability*)

- Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes :
 - . Los organismos gubernamentales
 - . Las entidades no gubernamentales : que deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente.

- En cuanto a las Organizaciones Internacionales : la responsabilidad corresponderá a esta Organización y los Estados Partes que pertenecen a ella.

Artículo VII : Responsabilidad por daños (*Liability*) causados por objetos espaciales o partes componentes.

- Estado de lanzamiento : el que lanza un objeto espacial, el que lo promueve o el que desde cuyo territorio o instalaciones lanza un objeto espacial. Por tanto, puede haber varios Estados de Lanzamiento.
- El Estado de lanzamiento será responsable internacionalmente por los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes.
- El daño puede producirse en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes.
- Este artículo viene desarrollado por el Convenio sobre la Responsabilidad de 1972.

CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE 1972

Convenio sobre la Responsabilidad de 1972 . Aplicable únicamente a daños causados por objetos espaciales.

. “Daño”

- la pérdida de vidas humanas
- Las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud
- Pérdida de bienes o perjuicios causados a bienes de Estados, personas físicas o jurídicas.

. “Objeto espacial” : no ofrece definición

- incluye partes componentes de un objeto espacial
- y el vehículo propulsor y sus partes.

. “Lanzamiento” : incluye el **intento** de lanzamiento

. “Responsabilidad absoluta” :

- daños causados por un objeto/vehículo espacial en la **superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo**.
- exención : negligencia grave o dolo (intención de causar el daño) por parte del Estado demandante o las personas físicas y jurídicas a quien represente.

. “Responsabilidad por culpa”:

- daños causados fuera de la superficie de la Tierra : espacio ultraterrestre y cuerpos celestes.
- Probar que el Estado de lanzamiento sea responsable de los daños causados a otro objeto espacial, personas y bienes a bordo
- Excepción : en la praxis se suelen establecer cláusulas sobre renuncia mutua en materia de responsabilidad por daños “Cross waiver of liability” por ejemplo en el Acuerdo de 1998 sobre la Estación Espacial Internacional “operaciones espaciales protegidas” entre los Asociados.

Accidente COSMOS 954



CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE 1972

“Responsabilidad mancomunada y solidaria”:

2 o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial y éste causa daños a un tercer Estado (bienes o personas) :

- Responsabilidad Mancomunada : se divide en “partes iguales” el peso de la obligación (en términos generales)
- Responsabilidad solidaria : el perjudicado puede dirigirse contra cualquier deudor.
 - Carga de la indemnización según el grado de culpa respectiva.
 - Si no es posible determinar el grado de culpa, la carga de la indemnización se repartirá a partes iguales
 - El Estado afectado puede reclamar la indemnización por daños a todos los Estados del lanzamiento conjunto o solamente a uno de ellos.
 - El Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás Estados en el lanzamiento conjunto.
 - Posibilidad de acuerdos entre los Estados del lanzamiento conjunto sobre la distribución de la carga financiera en caso de posible indemnización.



“El Convenio sobre la Responsabilidad no se aplicará” :a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a :

- a los nacionales de dicho Estado de lanzamiento (leyes nacionales)
- a los nacionales de un país extranjero :
 - . Mientras participen en las **operaciones** del lanzamiento del objetos espacial, fases posteriores hasta su descenso
 - . Mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o recuperación del objeto espacial, como resultado de una **invitación** del Estado de lanzamiento.

CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE 1972



.“ Reclamaciones de Indemnización” por daños causados por objetos espaciales :

¿Quiénes pueden reclamar?

1. El Estado que haya sufrido daños (o las personas físicas o jurídicas de su **nacionalidad**) podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.
2. Si el Estado de la Nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, podrá hacerlo el Estado en cuyo **territorio** se ha producido el daño.
3. En defecto de los dos anteriores, el Estado de **residencia permanente** de los afectados podrá presentar la reclamación ante el Estado de lanzamiento

¿A través de que cauces?

1. Por **vía diplomática** al Estado de lanzamiento. Plazo de 1 año desde que se produjo el daño o desde que se haya identificado al Estado de lanzamiento responsable.
2. Ante los Tribunales de justicia u órganos administrativos del Estado de lanzamiento.
3. “**Comisión de Reclamaciones**” si las negociaciones diplomáticas no prosperaron.
 - Compuesta por 3 miembros (elegidos por demandante, demandado y presidente-escogido por ambas partes).
 - Propio procedimiento.
 - Decisión de la Comisión : **Laudó** que será obligatorio si las partes están de acuerdo, si no , solo tendrá carácter de recomendación.

CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE 1972

“La Indemnización”:

- se determinará conforme al derecho internacional y los principios de justicia y equidad
- finalidad : reparar en la condición que hubiera existido antes de producirse los daños.
- pago de la indemnización en la moneda del Estado demandante.
- o si este lo solicita, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.
- otras formas de indemnización previo acuerdo entre demandante y demandado.

Países miembros de la Agencia Espacial Europea (ESA)



“Organizaciones internacionales intergubernamentales” : Declaración de aceptación de derechos y obligaciones (Conv. responsabilidad)

. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud del Convenio sobre la Responsabilidad, esa organización y sus Estados Miembros serán mancomunada y solidariamente responsables, sin embargo :

1. La demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la Organización.

2. Solo si la organización no hace efectivo el pago en el plazo de 6 meses, el Estado demandante podrá invocar la responsabilidad de los Estados Miembros de esa organización.

. La demanda de indemnización por daños causados a una organización internacional, será presentada por un Estado Parte de esta organización y que también sea parte en el Convenio sobre la Responsabilidad de 1972.

ARTÍCULO VIII DEL TRATADO DEL ESPACIO DE 1967 EN RELACIÓN CON EL CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE 1975

Artículo VIII : Estado de Registro : jurisdicción y control

- Cuando hay más de un Estado de lanzamiento, **únicamente uno de ellos** puede ser el Estado de Registro del objeto espacial.
- El Estado de registro ***retendrá jurisdicción y control*** sobre el objeto lanzado al espacio ultraterrestre así como el personal a bordo.
- Por el mero hecho de que un objeto se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste no varía el derecho de propiedad, aunque se haya manufacturado fuera de la Tierra.
- En la praxis se contempla la posibilidad de una transferencia voluntaria de la propiedad del objeto cuando este se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste, el problema radica en que el Estado de lanzamiento siempre será responsable del objeto espacial.
- El artículo VIII del Tratado del Espacio viene desarrollado por el Convenio sobre el Registro de 1975.



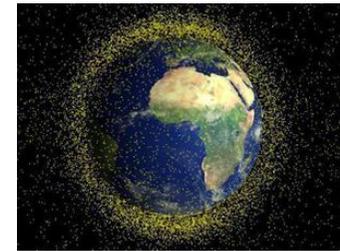
Convenio sobre el Registro de 1975

- “Estado de registro” : el Estado de lanzamiento en cuyo Registro se inscribe un objeto espacial. **(Registro nacional)**
- En caso de varios Estados de lanzamiento : únicamente uno será el de registro. Acuerdo/s entre los Estados de lanzamiento sobre la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y el personal a bordo.
- **Registro Internacional (Naciones Unidas)** : llevado por el Secretario General de las Naciones Unidas y se inscribirá la información proporcionada por el Estado de Registro, que al menos debe incluir :

**ARTÍCULO VIII DEL TRATADO DEL ESPACIO DE 1967
EN RELACIÓN CON EL CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE 1975**

Registro Internacional (Naciones Unidas) : al menos debe incluir :

- Nombre del Estado o Estados de lanzamiento
- Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro
- Fecha y territorio o lugar de lanzamiento
- Parámetros orbitales básicos, incluso :
 - Período nodal (dado en minutos para los satélites que orbitan alrededor de la Tierra. Intervalo de tiempo comprendido entre dos pasos consecutivos de un satélite por el nodo ascendente de su órbita)
 - Inclinación (medida con respecto al plano ecuatorial del planeta o del cuerpo desde el cual orbitan)
 - Apogeo (es el punto en una órbita elíptica alrededor de la Tierra en el que un cuerpo se encuentra más alejado del centro de éste)
 - Perigeo (punto de la órbita elíptica que recorre un cuerpo natural o artificial alrededor de la Tierra, en el cual dicho cuerpo se halla más cerca de su centro)
- Función general del objeto espacial.
- Se podrá proporcionar por el Estado de registro información adicional.
- Informar al Secretario General de las Naciones Unidas en cuanto sea posible sobre aquellos objetos espaciales que ya no estén en órbita terrestre o hayan finalizado su vida operativa (residuos espaciales).
- Real Decreto 278/1995, de 24 de febrero, por el que se crea el Registro español de objetos espaciales dispone en su artículo 7, parr. 3º :
 - **“Obligación de registrar las modificaciones que experimentan los datos relativos a los objetos espaciales inscritos, y en particular, los que hayan dejado de estar en órbita terrestre”**



**ARTÍCULO VIII DEL TRATADO DEL ESPACIO DE 1967
EN RELACIÓN CON EL CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE 1975**



Resolución AGNU 62/101. de 17 de diciembre de 2007 recomienda que se procure la **uniformidad en el tipo de información** que los Estados de registro deben suministrar al Secretario General de las Naciones Unidas para su inclusión en el registro Internacional :

1. La designación internacional del Comité de Investigaciones Espaciales, cuando resulte procedente.
2. La hora universal coordinada como referencia cronológica de la fecha de lanzamiento.
3. Kilómetros, minutos y grados como unidades tipo de los parámetros orbitales básicos
4. Toda información útil relativa a la función del objeto espacial además de la información general exigida conforme al Convenio sobre el Registro
5. Información suplementaria sobre :
 - a) La ubicación en la órbita geoestacionaria, cuando proceda.
 - b) Toda modificación de la situación de las operaciones, por ej. Si el objeto ha finalizado su vida operativa.
 - c) Fecha aproximada de desintegración o reingreso**
 - d) Fecha y condiciones físicas de traslado de un objeto espacial a una órbita de eliminación
 - e) Enlaces a sitios web con información oficial sobre objetos espaciales
 - f) Transferencia del control de un objeto espacial en órbita :**
 - I. La fecha de transferencia del control
 - II. La identificación del nuevo propietario o entidad explotadora.
 - III. Todo cambio de la posición orbital
 - IV. Todo cambio de la función del objeto espacial.

Mitigación de desechos espaciales : “soft law”

- Directrices del Comité Interinstitucional de Coordinación en materia de Desechos Espaciales (IADC) para la reducción de los desechos espaciales, de 29 de noviembre de **2002**.
- Código de Conducta Europeo para la mitigación de desechos espaciales, de 28 de junio de **2004**
- Directrices para la reducción de desechos espaciales elaboradas por la subcomisión jurídica de UNCOPUOS, de 6 de marzo de **2007**
- Marco de Seguridad relativo a las fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre, de 18 de febrero de **2009**.

DISPOSICIONES DEL TRATADO DEL ESPACIO DE 1967



- Artículo IX :** **No contaminación nociva** del medio ambiente terrestre, espacial ni en los cuerpos celestes.
Principio de cooperación y asistencia mutua :“Due regard” o tener debidamente en cuenta los intereses de los demás Estados Partes en el Tratado.
Consultas entre Estados cuando una actividad o experimento pueda perjudicar actividades de otros Estados Parte.
- Artículo X :** **Cooperación internacional** (observación vuelo objetos espaciales de otros Estados mediante acuerdo entre los Estados interesados)
- Artículo XI :** **Deber de informar**, “dentro de lo viable y factible” al secretario general de las NNUU, al Público y a la Comunidad Científica Internacional acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de las actividades espaciales de los Estados.
- Artículo XII :** **Reciprocidad** :visitas estaciones, instalaciones, vehículos y equipos en la Luna y otros cuerpos celestes.
Deber de notificar con antelación razonable la intención de hacer una visita para evitar perturbaciones en el normal funcionamiento.
- Artículo XIII :** **Solución de controversias** (Artículo 33 Carta Naciones Unidas) : negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial y otros medios pacíficos a su elección.
No obstante :
*Tribunal Internacional Competente (entre Estados) : Corte Internacional de Justicia de la Haya
*Disputas entre Estados, organizaciones y entidades privadas : Reglas opcionales de arbitraje sobre controversias relativas a las actividades espaciales (Corte Permanente de Arbitraje).
- Artículo XIV : Firma, ratificación y entrada en vigor
Artículo XV : Enmiendas
Artículo XVI : Retirada
Artículo XVII : Gobiernos Depositarios

Gracias por su atención

Elisa González Ferreiro

goffereli@yahoo.es

